

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, Veinte de octubre de dos mil veintidos. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

JULIAN DAVID ARENAS VALENCIA  
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2038  
RADICADO N° 2004-00665-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*(...)*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*(...)*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*  
(...)"

En el presente caso el proceso se encuentra con sentencia e inactivo por más de 2 años, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a ejecutar la sentencia proferida.

Por tanto, este despacho

### RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que ya se ha dictado sentencia, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas decretadas, siempre y cuando se hayan perfeccionado.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso. No obstante, la parte demandante asumirá los gastos del proceso.

CUARTO: Previo al retiro de la demanda y sus anexos, se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para su admisión, con la anotación de que la demanda terminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, indicando la respectiva fecha del auto de terminación y la fecha de notificación por estados; lo que se realizará una vez el demandante, a quien se hará entrega de los documentos, allegue la consignación del arancel judicial a que haya lugar al momento del retiro y de ser el caso, aporte copias de los documentos a desglosar.

NOTIFÍQUESE.

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa95f86fd24d7495ea8ef1895bcc06cee8d9039694319b2fd3f69ee3aef1**

Documento generado en 20/10/2022 11:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidos

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

**RADICADO N° 2006-00763-00**

Se incorpora al expediente memorial que antecede, en donde se pone de presente una cesión del crédito entre el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A y SISTEMCOBRO S-A-S, a la cual no se le dará trámite, toda vez que el presente proceso ya se resolvió una solicitud de similares características.

De acuerdo con lo anterior, se remite a la parte actora al auto del 12 de febrero de 2021 por medio del cual se acepta la cesión del crédito mencionada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db13c7b1ef82adc6be927b982ddf2fd45cca6d7a82da18b42b2d74326592265**

Documento generado en 20/10/2022 11:57:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



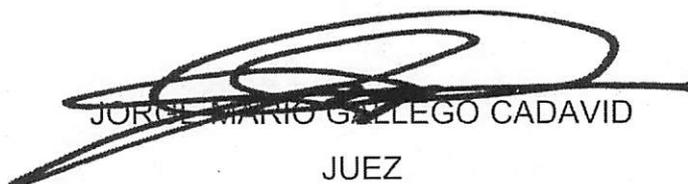
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2009-01488-00

Para efectos de pronunciarse el Despacho sobre el poder allegado, deberá acreditarse la calidad de representante legal del poderdante ALIANZA FIDUCIARIA S.A vocera del FIDEICOMISO RECUPERACIÓN DE ACTIVOS IMPRODUCTIVOS que ostenta el señor FRANCISCO JOSÉ SCHWITZER SABOGAL.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4944d2682ec8de933394ed20cd6cd6aea06c50530722b2f2066e10c29e78c430

Documento generado en 20/10/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO N° 2011-00677-00

Para los efectos legales pertinentes, se incorpora al expediente el memorial allegado por la parte actora, por medio del cual allega el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-170604 de propiedad del demandado MIGUEL ANTONIO HENAO GUZMAN, en donde se observa que dicho inmueble quedo por cuenta del presente proceso, en atención al embargo de remanentes decretado para el proceso radicado 2009-00902 del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagui, dando así cumplimiento a lo requerido por este Despacho en el auto del 09 de diciembre de 2021.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante frente a continuar el trámite del proceso, esto es que, el despacho se pronuncie frente al avalúo presentado, se advierte a la parte interesada que en el presente expediente no hay trámite pendiente por adelantar y que del avalúo presentado se corrió traslado desde el pasado 01 de febrero de 2019 sin que se hubiese presentado objeción alguna, razón por la cual cobró firmeza a partir del momento en que se venció el traslado concedido, por lo tanto, se remite al memorialista al auto de fecha 01 de febrero de 2019, obrante a folio 48 del cuaderno principal del ejecutivo conexo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463526b42169ebae42de32a6d6aba942e4c99df4878256c3348caf6b739d52f**

Documento generado en 20/10/2022 11:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Octubre 14 de 2022. Para el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., está programada la fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el Art. 464 del C. G.P., audiencia fijada mediante auto de fecha julio 22 de 2022 en donde se nombró como perito auxiliar de la Justicia al Ingeniero Civil Arnulfo de Jesús Bustamante Ossa. Se recibió memorial el día 13 de septiembre de 2022 suscrito por el apoderado de la parte demandante solicitando el reemplazo del perito ante la imposibilidad de comunicarle su nombramiento. El 21 de septiembre de 2022 se ordenó librar oficio a la SAI para que designaran un ingeniero topógrafo, el día 11 de octubre, se recibe memorial de la SAI donde recomiendan uno de sus socios, pero por la tardanza en la respuesta de la SAI no se dieron los términos para nombrar el perito ni comunicarle su nombramiento.

FERNEY ÁLVAREZ VINASCO  
Oficial Mayor

Dieciocho de octubre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO: 2013-00981-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que, no se ha nombrado el auxiliar de la justicia y que para el 19 de octubre de 2022 se tiene programado el simulacro distrital de evacuación en los Juzgados de Itagüí, encuentra procedente el Despacho aplazar la fecha de la audiencia programada para el día 19 de octubre de 2022 a las 10:00 A.M.

Se les informa a las partes que, se designa al ingeniero topógrafo MIGUEL CASTRO ZAMORA, correo electrónico micaszamo@yahoo.com., celular 300 315 73 00 para que dictamine sobre lo siguiente: a) Fije la línea divisoria, b) Determine si los linderos de los predios son colindantes, c) Verifique linderos y d) Especifique donde se fijaran los mojones de los inmuebles identificados con las M. I. N° 001-781778 Lote de terreno N° 2 de propiedad de Jorge Iván Colorado Rico y M. I. N° 001-770367 lote de terreno N° 1 de propiedad de Guillermo de Jesús y Aicardo de Jesús Zuleta Londoño, ubicados en el Barrio El Rosario de Itagüí, hoy CALLE 47 AA N° 60-31, por secretaría comuníquese su nombramiento para que dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, manifieste su aceptación y se le advierte que deberá concurrir en la fecha y hora señalada para la diligencia. Así mismo se advierte que en todo

caso el dictamen deberá ser rendido y presentado a más tardar con DIEZ (10) DIAS de antelación a la fecha de celebración de la diligencia, de no hacerlo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido.

Se fijan como gastos provisionales al perito nombrado, la suma de \$650.000.00 los cuales serán cancelados por la parte demandante, dinero que de conformidad con el artículo 230 de la misma obra precitada deberán ser consignados a órdenes del juzgado, de no hacerlo se prescindirá de esta prueba.

Una vez aportado el respectivo dictamen se fijará fecha para llevar a cabo la diligencia de deslinde y amojonamiento de que trata el Art. 464 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4002d2d2c8a012a762aedb4e6c309afa493b18f4b8a8151794286807ec47ce9a

Documento generado en 19/10/2022 03:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2039  
RADICADO N° 2015-00485-00

En escrito que antecede, la parte demandante BANCO POPULAR S.A informa de la cesión de sus derechos de crédito en el presente proceso a favor del CITI SUMMA S.A.S.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado la demandante BANCO POPULAR S.A como cedente, a favor de CITI SUMMA S.A.S. y tenerla a esta como cesionaria del crédito de la cedente, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivadas de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO: Se requiere al cesionario para que se sirva conferir poder debidamente constituido a su apoderado judicial para que la represente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

JD

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73719ba0a7a9891d3d76f3539ccdfa855f0b87555cfcbc8ec9b751835d426a7**

Documento generado en 20/10/2022 11:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2065  
RADICADO N° 2015-00747-00

En escrito obrante a folios 124 y 125, suscrito por la apoderada que representa a los herederos reconocidos, presenta solicitud de aclaración y corrección de la Sentencia N° 174 del 25 de abril de 2018 en la partida segunda del activo de la herencia, en cuanto al área y al monto inventariado de los porcentajes del bien, conforme a lo resuelto por la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Medellín (Ant.) Zona Norte, en la nota devolutiva, ya que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-83269 el área citada de 95 metros no es correcta, pues el área total del inmueble es de 96 metros, además los porcentajes adjudicados a los siete herederos suman el 99.9999% y no el 100%, por lo que piden se aclare y se corrijan las siete hijuelas de la parte resolutive del fallo.

Al respecto y acorde al artículo 285 del Código General del Proceso: *“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

Así también, el art. 286 Ibídem, establece: *“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Así las cosas, la corrección solicitada por la apoderada de los herederos reconocidos, reúne los requisitos que para su aprobación demanda el artículo 509 anotado, toda vez que se realizó conforme a las disposiciones legales, encontrándose ajustado a derecho, por lo que se decidirá favorablemente.

En consecuencia, se ordenará la inscripción de la corrección de la aprobación y adjudicación en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, donde se encuentra inscrito el bien inmueble relacionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el trabajo partitivo y adjudicativo aprobado mediante Sentencia No. 174 del 25 de abril de 2018 (folios 101 a 104), dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA DE DIOS RÚA DE CÓRDOBA, en el sentido de indicar que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-83269 el área total del inmueble es de 96 metros y no como erróneamente se había indicado.

SEGUNDO: ACLARAR Y CORREGIR las siete hijuelas en los siguientes términos: HIJUELA PRIMERA: Al heredero FABIO LEÓN CÓRDOBA RÚA C.C.70.085.559, se le adjudica un derecho equivalente al 14.2858% del siguiente bien inmueble: El 100% de un lote de terreno y la edificación en él levantada, situado en la URBANIZACIÓN BARRIO NUEVO del Municipio de Bello, lote correspondiente al número once (11) de la manzana siete (7) de la misma urbanización, casa de habitación identificada con el número 58 A-54 de la calle 7 antes, hoy según certificado de actualización de nomenclatura, la dirección es Calle 23 N° 58 E 54 de la actual nomenclatura del Municipio de

**RADICADO N°. 2015-00747-00**

Bello y cuyos linderos son los siguientes: Por el SUR en 6.00 metros con la calle 7; Por el OCCIDENTE en 16.00 metros con el lote número diez (10) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros; Por el NORTE en 6.00 metros con el lote número veintiocho (28) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros y por el ORIENTE en 16.00 metros con el lote número doce (12) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros. El inmueble tiene un área total de 96.00 metros cuadrados. El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante MARÍA DE DIOS RÚA DE CÓRDOBA por adjudicación en la sucesión de su finada hija, señora LIGIA ESTELLA CÓRDOBA RÚA, según escritura pública número 088 de enero veintiuno (21) de 2003 de la notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 01N-83269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

HIJUELA SEGUNDA: Al heredero ÁLVARO DE JESÚS CÓRDOBA RÚA C.C.70.074.572, se le adjudica un derecho equivalente al 14.2857% del siguiente bien inmueble: El 100% de un lote de terreno y la edificación en él levantada, situado en la URBANIZACIÓN BARRIO NUEVO del Municipio de Bello, lote correspondiente al número once (11) de la manzana siete (7) de la misma urbanización, casa de habitación identificada con el número 58 A-54 de la calle 7 antes, hoy según certificado de actualización de nomenclatura, la dirección es Calle 23 N° 58 E 54 de la actual nomenclatura del Municipio de Bello y cuyos linderos son los siguientes: Por el SUR en 6.00 metros con la calle 7; Por el OCCIDENTE en 16.00 metros con el lote número diez (10) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros; Por el NORTE en 6.00 metros con el lote número veintiocho (28) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros y por el ORIENTE en 16.00 metros con el lote número doce (12) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros. El inmueble tiene un área total de 96.00 metros cuadrados. El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante MARÍA DE DIOS RÚA DE CÓRDOBA por adjudicación en la sucesión de su finada hija, señora LIGIA ESTELLA CÓRDOBA RÚA, según escritura pública número 088 de enero veintiuno (21) de 2003 de la notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 01N-83269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

HIJUELA TERCERA: Al heredero CARLOS ALBERTO CÓRDOBA RÚA C.C.8.310.467, se le adjudica un derecho equivalente al 14.2857% del siguiente bien inmueble: El 100% de un lote de terreno y la edificación en él levantada, situado en la URBANIZACIÓN BARRIO NUEVO del Municipio de Bello, lote

**RADICADO N°.** 2015-00747-00

correspondiente al número once (11) de la manzana siete (7) de la misma urbanización, casa de habitación identificada con el número 58 A-54 de la calle 7 antes, hoy según certificado de actualización de nomenclatura, la dirección es Calle 23 N° 58 E 54 de la actual nomenclatura del Municipio de Bello y cuyos linderos son los siguientes: Por el SUR en 6.00 metros con la calle 7; Por el OCCIDENTE en 16.00 metros con el lote número diez (10) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros; Por el NORTE en 6.00 metros con el lote número veintiocho (28) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros y por el ORIENTE en 16.00 metros con el lote número doce (12) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros. El inmueble tiene un área total de 96.00 metros cuadrados. El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante MARÍA DE DIOS RÚA DE CÓRDOBA por adjudicación en la sucesión de su finada hija, señora LIGIA ESTELLA CÓRDOBA RÚA, según escritura pública número 088 de enero veintiuno (21) de 2003 de la notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 01N-83269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

HIJUELA CUARTA: Al heredero JUAN GUILLERMO CÓRDOBA RÚA C.C.70.118.528, se le adjudica un derecho equivalente al 14.2857% del siguiente bien inmueble: El 100% de un lote de terreno y la edificación en él levantada, situado en la URBANIZACIÓN BARRIO NUEVO del Municipio de Bello, lote correspondiente al número once (11) de la manzana siete (7) de la misma urbanización, casa de habitación identificada con el número 58 A-54 de la calle 7 antes, hoy según certificado de actualización de nomenclatura, la dirección es Calle 23 N° 58 E 54 de la actual nomenclatura del Municipio de Bello y cuyos linderos son los siguientes: Por el SUR en 6.00 metros con la calle 7; Por el OCCIDENTE en 16.00 metros con el lote número diez (10) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros; Por el NORTE en 6.00 metros con el lote número veintiocho (28) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros y por el ORIENTE en 16.00 metros con el lote número doce (12) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros. El inmueble tiene un área total de 96.00 metros cuadrados. El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante MARÍA DE DIOS RÚA DE CÓRDOBA por adjudicación en la sucesión de su finada hija, señora LIGIA ESTELLA CÓRDOBA RÚA, según escritura pública número 088 de enero veintiuno (21) de 2003 de la notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 01N-83269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

**RADICADO N°.** 2015-00747-00

HIJUELA QUINTA: A la heredera LIBIA DEL SOCORRO CÓRDOBA DE CATAÑO C.C.32.481.857, se le adjudica un derecho equivalente al 14.2857% del siguiente bien inmueble: El 100% de un lote de terreno y la edificación en él levantada, situado en la URBANIZACIÓN BARRIO NUEVO del Municipio de Bello, lote correspondiente al número once (11) de la manzana siete (7) de la misma urbanización, casa de habitación identificada con el número 58 A-54 de la calle 7 antes, hoy según certificado de actualización de nomenclatura, la dirección es Calle 23 N° 58 E 54 de la actual nomenclatura del Municipio de Bello y cuyos linderos son los siguientes: Por el SUR en 6.00 metros con la calle 7; Por el OCCIDENTE en 16.00 metros con el lote número diez (10) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros; Por el NORTE en 6.00 metros con el lote número veintiocho (28) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros y por el ORIENTE en 16.00 metros con el lote número doce (12) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros. El inmueble tiene un área total de 96.00 metros cuadrados. El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante MARÍA DE DIOS RÚA DE CÓRDOBA por adjudicación en la sucesión de su finada hija, señora LIGIA ESTELLA CÓRDOBA RÚA, según escritura pública número 088 de enero veintiuno (21) de 2003 de la notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 01N-83269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

HIJUELA SEXTA: Al heredero JAIME ANTONIO CÓRDOBA RÚA C.C.70.058.937, se le adjudica un derecho equivalente al 14.2857% del siguiente bien inmueble: El 100% de un lote de terreno y la edificación en él levantada, situado en la URBANIZACIÓN BARRIO NUEVO del Municipio de Bello, lote correspondiente al número once (11) de la manzana siete (7) de la misma urbanización, casa de habitación identificada con el número 58 A-54 de la calle 7 antes, hoy según certificado de actualización de nomenclatura, la dirección es Calle 23 N° 58 E 54 de la actual nomenclatura del Municipio de Bello y cuyos linderos son los siguientes: Por el SUR en 6.00 metros con la calle 7; Por el OCCIDENTE en 16.00 metros con el lote número diez (10) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros; Por el NORTE en 6.00 metros con el lote número veintiocho (28) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros y por el ORIENTE en 16.00 metros con el lote número doce (12) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros. El inmueble tiene un área total de 96.00 metros cuadrados. El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante MARÍA DE DIOS RÚA DE CÓRDOBA por adjudicación en la sucesión de su finada hija,

señora LIGIA ESTELLA CÓRDOBA RÚA, según escritura pública número 088 de enero veintiuno (21) de 2003 de la notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 01N-83269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. HIJUELA SÉPTIMA: A la heredera GLORIA BEATRIZ CÓRDOBA RÚA C.C.L5HMJK4K9 de la República de Alemania, se le adjudica un derecho equivalente al 14.2857% del siguiente bien inmueble: El 100% de un lote de terreno y la edificación en él levantada, situado en la URBANIZACIÓN BARRIO NUEVO del Municipio de Bello, lote correspondiente al número once (11) de la manzana siete (7) de la misma urbanización, casa de habitación identificada con el número 58 A-54 de la calle 7 antes, hoy según certificado de actualización de nomenclatura, la dirección es Calle 23 N° 58 E 54 de la actual nomenclatura del Municipio de Bello y cuyos linderos son los siguientes: Por el SUR en 6.00 metros con la calle 7; Por el OCCIDENTE en 16.00 metros con el lote número diez (10) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros; Por el NORTE en 6.00 metros con el lote número veintiocho (28) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros y por el ORIENTE en 16.00 metros con el lote número doce (12) de propiedad de la Urbanización Nacional y Suramericana de Seguros. El inmueble tiene un área total de 96.00 metros cuadrados. El inmueble antes descrito fue adquirido por la causante MARÍA DE DIOS RÚA DE CÓRDOBA por adjudicación en la sucesión de su finada hija, señora LIGIA ESTELLA CÓRDOBA RÚA, según escritura pública número 088 de enero veintiuno (21) de 2003 de la notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Medellín, registrada a folio de matrícula inmobiliaria número 01N-83269 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes, la solicitud de aclaración y corrección del trabajo partitivo y adjudicativo realizado por la apoderada judicial de los herederos reconocidos.

CUARTO: INSCRIBIR la aclaración y corrección realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, frente al bien identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA No.01N-83269. Para lo anterior, se ordenará adjuntar copia auténtica del presente auto.

**RADICADO N°. 2015-00747-00**

QUINTO: REGISTRAR la anterior aclaración y corrección al trabajo partitivo y adjudicativo, y DISPONER la protocolización del proceso en la NOTARIA de éste círculo notarial a elección de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635560a566b0c720c5a4b028ea79ca3e41ce34f8890e9a5ff0d90d26d80b1901

Documento generado en 20/10/2022 02:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO N° 2016-00428-00

De conformidad con el Art. 75 del Código General del Proceso, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

En tal sentido, ningún trámite se imparte al llamamiento en garantía allegado de manera simultánea con la contestación de la demanda, y suscrito por el abogado William Andrés López Arboleda, dado que la contestación de la demanda la suscribe la abogada Ariana Angélica Mira Ocampo, quien actúa en el proceso en calidad de apoderada del demandado RAUL EDUARDO BUSTAMANTE BUSTAMANTE.

En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8d7e5d8854a2ad3c8fc13685bbde3c5faccf0221f39a3a8bd67b8d1f142cba1**

Documento generado en 20/10/2022 12:34:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO IDE SUSTANCIACION  
RADICADO N° 2017-00393-00

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, informa que la demandada DIANA ELIZABETH CUADROS según certificación expedida por la Registraduría de su cédula de ciudadanía está cancelada por muerte y a su vez informa que sustituye el poder a él otorgado, al respecto se le hace saber lo siguiente:

Respecto al aviso de la muerte de la demandada, PREVIAMENTE a darle el respectivo trámite, se REQUIERE al memorialista para que arrime al expediente el registro civil de defunción de la ejecutada, esto de conformidad con el Artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

De otro lado, respecto a la sustitución del poder informada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho se pronunciará una vez se cumplan los requisitos exigidos para tal fin.

Por último, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha mayo 13 de 2022, en el sentido de comunicarle al curador ALFREDO ÁLZATE RAMÍREZ quien ya viene actuando en este proceso como curador de Gabriel Fernando Vallejo Adarve, su nombramiento como curador de MARÍA DANIELA MORALES, para cuyo efecto se le concede el término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estados del presente auto so pena de decretarse el desistimiento tácito (Artículo 317 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dfdc2df71cd36cbd3a5fdead9ceca3ea7d05814f47d8e14534442b883bf649**

Documento generado en 20/10/2022 02:46:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO NRO. 2018-01221-00

Se incorpora al presente trámite, el avalúo comercial y el avalúo catastral del derecho de cuota que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-311542, posee el demandado JAIME ALONSO GARCES CARDONA. Por lo anterior, se corre traslado a las partes del avalúo comercial por valor de \$160.000.000 de pesos, por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes de conformidad con el art. 228 y 444 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

jd

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39d899125fd3a7d61918433a91aaaad92770cef455373016b1ba05244d630c6c

Documento generado en 20/10/2022 11:57:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2053  
RADICADO N°. 2020-00320-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CORPORACION INTERACTUAR, en contra de WILLIAM DE JESUS ESCOBAR RESTREPO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'650.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a1721e3cb3db0f41f4f6db1efd473fbcacccfd1ad3e066c7c0ae2638e8f03c1  
Documento generado en 20/10/2022 12:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2050  
RADICADO: 2020-00417

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el día 29 de septiembre de 2022, el curador ad-litem de la parte demandada presenta excepción de “*COMPETENCIA TERRITORIAL*”; no obstante lo anterior, advierte el despacho que la misma no fue presentada en debida forma, bajo las siguientes anotaciones.

El art. 100 del C.G.P., dispone:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda:*

*1. Falta de jurisdicción o de competencia.*

*2.(...)”*

Por su parte, en tratándose el presente de un proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deben presentarse como recurso de reposición frente al mandamiento de pago, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 442 del Código General del Proceso;

*“3° El beneficio de excusión, y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”;*

Por tanto, el Despacho no impartirá trámite alguno a la excepción de “*COMPETENCIA TERRITORIAL*”; propuesta, por no haberse formulado en la forma procesal dispuesta para ello en nuestra legislación adjetiva civil.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: No imprimir trámite a la excepción de "COMPETENCIA TERRITORIAL", formulada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72df69732634463fe90d728fc9be7afd01330d43b64e3a0c33a839c51847bc9**  
Documento generado en 20/10/2022 12:34:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2051  
RADICADO N°. 2021-00230-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR, en contra de WILBERTO CORONADO SOLAR, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'900.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c779323ce3b179a26e9a64e71244066323970e23e6b6eccaa61cff086a9b0d8c**  
Documento generado en 20/10/2022 12:34:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2056  
RADICADO N° 2021-00432-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SISTECREDITO S.A.S., en contra de NATALIA PARRA SANCHEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8be7413dcfcb484fede1ffb9978817b74d73d8d3bbd000cdab65f13b33d3b65c

Documento generado en 20/10/2022 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veinte de octubre de dos mil veintidós

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2026**  
**RADICADO: 2021-00484-00**

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 8 de agosto de 2022 se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Lo anterior, por cuanto en el numeral 8 del auto referido, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P, se exigió al demandante realizar en debida forma el juramento estimatorio siguiendo estrictamente los lineamientos del antedicho precepto normativo, sobre lo cual se observa que no fue cumplido según la norma referida. Asimismo, se advierte que el libelo de subsanación no tuvo cambios con respecto al juramento estimatorio, limitándose a mencionar el precepto normativo en las pretensiones tercera y cuarta, sin contemplar la segunda pretensión.

En igual sentido, el demandante no dio cabal cumplimiento al numeral 10 del auto de inadmisión en tanto el nuevo poder que se allega no cumple en debida forma lo señalado en el artículo 74 del C.G.P, en esta oportunidad se aportó el mismo poder que anteriormente se había solicitado corregir, pero con una modificación donde se le intenta añadir de manera sobrepuesta la identificación del asunto que adolecía, lo cual no es de recibo para este Despacho al no ser un documento integro.

Así, como quiera que la parte actora no satisfizo debidamente las exigencias realizadas por el Despacho, la consecuencia no es otra que proceder al rechazo de la demanda.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa con pretensión de incumplimiento contractual instaurada por la sociedad PRINT PLAST A&M S.A.S en contra de la sociedad NUTRISER COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2025  
RADICADO: 2021-00547-00

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados el 22 de julio de 2022, se encuentra que la parte actora subsanó las exigencias legales de la demanda, a la cual y por tratarse de un asunto de mínima cuantía debe dársele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con el art. 390 y 391 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda contentiva de pretensión declarativa de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada por la señora ELVIRA INES TOBON BEDOYA en contra de PAULINA MARIN DE CUARTAS y JOSE MANUEL BOTERO; además, frente a los herederos indeterminados y determinados de la señora CONSUELO MEJIA DE ARENAS (MARGARITA MARIA, TERESITA DEL NIÑO JESUS, LUIS FERNANDO Y MIGUEL ANGEL ARENAS MEJIA), y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, que se identifica de acuerdo al hecho primero de la demanda y que corresponde a:

*“El bien inmueble objeto de litigio, es la porción que quedó del lote inicial después de que se abriera la matricula nueva 001-1190356, que se encuentra ubicado en la ciudad de Itagüí, en la Carrera 56 No 36 -60, es un LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN, y alinderado de manera general así: Por el frente, con servidumbre carreteable que conduce a la Finca de los Guzmanez; Por el pie, con propiedad de Ernesto Romero; Por un costado, con predio de Isaías Rico; y por el otro costado con propiedad de Amparo del socorro Zea Isaza y Edison*

*Velasquez Villa. Se encuentra registrado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 001-718121. Este bien inmueble mide 6.05 mts de frente por 21.85 mts de centro aproximadamente, es decir un área de 133 mts aproximadamente.”*

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión personalmente a los señores MIGUEL ANGEL y TERESITA DEL NIÑO JESUS ARENAS MEJIA en las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se dispone el emplazamiento de PAULINA MARIN DE CUARTAS y JOSE MANUEL BOTERO, además, a los herederos indeterminados y determinados de la señora CONSUELO MEJIA DE ARENAS (MARGARITA MARIA ARENAS MEJIA Y LUIS FERNANDO ARENAS MEJIA), y finalmente, LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, a fin de que hagan valer sus derechos en el término legal de diez (10) días, contados a partir de la fijación del presente edicto. Por secretaría inclúyase en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, esto es, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: INFÓRMESE DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras - antes Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a Catastro Departamental para que, si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Dichos oficios deberán ser diligenciados por el interesado.

QUINTO: Decretar, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-718121. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

SEXTO: Aportadas las fotografías por el demandante, de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, y realizado en debida forma el emplazamiento se dará cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso de dicha norma y se dispondrá del nombramiento de curador *ad litem* en los términos del numeral 8. *Ibidem*.

RADICADO N°. 2021-00547 00

OCTAVO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término legal de diez días (10) días (art. 391 del C.G.P), entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste.

NOVENO: Se requiere a la parte demandante para que adelante las notificaciones y diligencias dispuestas en esta providencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2054  
RADICADO N°. 2021-00853-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA A.C., en contra de LILIAM BEATRIZ LONDOÑO CARDONA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$480.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abfd1d39ac17ab763f430044a205c5323389640ffc39b14418543d776c30e486**

Documento generado en 20/10/2022 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2027

RADICADO: 2021-00855-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO y MARÍA DE LOS DOLORES TORO GARZÓN en contra de los HEREDEROS DE LA SEÑORA LAURA ROSA ÁNGEL DE PUERTA y demás personas indeterminadas, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. En atención a que la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de la demanda está encaminada a la adjudicación diferenciada de fracciones del inmueble identificado con el Folio de M.I. N° 001-18244 entre los señores ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO y MARÍA DE LOS DOLORES TORO GARZÓN, la cual no sería posible sin el cumplimiento de los requisitos necesarios para la segregación del bien inmueble a usucapir, como es precisamente la constitución previa del reglamento de propiedad horizontal mediante escritura pública, pues los folios de matrículas inmobiliarias se abren con la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la mencionada memoria escrituraria, razón por la cual deberá adecuar la pretensión primera en tal sentido.

2. De conformidad con lo anterior, se deberá aclarar el fundamento fáctico de la pretensión primera, indicando si los demandantes han poseído en comunidad la totalidad del inmueble, o si cada uno de estos ha poseído el bien de manera parcial o sobre una fracción distinta a la del otro, atendiendo para esto a circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. Igualmente, se ampliarán los hechos de la demanda, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los demandantes ingresaron al inmueble, toda vez que, en el hecho primero de la misma, se hace referencia superficialmente a que los demandantes tienen la posesión del predio desde 1988.

4. Se colige que la solicitud de prueba testimonial no cumple con el requisito de que trata el artículo 212 del C.G.P, por cuanto no se indica o señala los hechos sobre los cuales concretamente los testigos rendirán su declaración.

5. Para efectos de fijar correctamente la cuantía dentro del presente asunto es indispensable que se aclaren los comprobantes aportados de pago del impuesto predial, sobre los cuales se observa dos avalúos diferentes con la nomenclatura actual del predio pretendido, esto es, uno, a nombre de la señora LAURA ROSA ÁNGEL DE PUERTA con un avalúo de \$577.884, y otro, para el señor ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO con avalúo de \$58.320.343. Asimismo, deberá indicarse si los avalúos referenciados corresponden a dos inmuebles diferentes o no.

6. Se allegará el registro civil de defunción que sustenta jurídicamente la legitimación en la causa por pasiva para dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS DE LA SEÑORA LAURA ROSA ÁNGEL DE PUERTA.

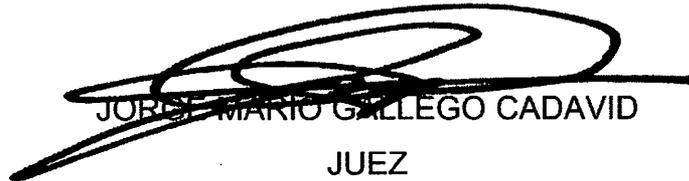
Por lo expuesto, el despacho,

#### RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO y MARÍA DE LOS DOLORES TORO GARZÓN en contra de los HEREDEROS DE LA SEÑORA LAURA ROSA ÁNGEL DE PUERTA y demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el inmueble.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,



JOSE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2028

RADICADO: 2021-00930-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión principal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por el señor CARLOS ALBERTO BUILES TAMAYO en contra de los señores MARIO STIVEN SANCHEZ BARRERA, en calidad de conductor, y DIANA CAROLINA JIMENEZ TORRADO, en calidad de propietaria del vehículo con placa HNW011, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna el siguiente requisito:

1. En los términos del Art. 82 inc. 5 del C.G.P., aclarará los hechos octavo y noveno de la demanda, determinando claramente la correspondencia que tienen con las pretensiones formuladas.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P, allegará poder en el que el asunto se encuentre debidamente determinado y claramente identificado.
3. Igualmente, la apoderada judicial de la parte actora deberá rectificar la solicitud de medidas cautelares en lo referente a su representación ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí.
4. Se allegará el histórico vehicular y de propietarios que sustenta jurídicamente la legitimación en la causa por pasiva para dirigir la demanda en contra de la señora DIANA CAROLINA JIMENEZ TORRADO, en calidad de propietaria del vehículo con placa HNW011.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda verbal instaurada por el señor CARLOS ALBERTO BUILES TAMAYO en contra de los señores MARIO STIVEN SANCHEZ BARRERA y DIANA CAROLINA JIMENEZ TORRADO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFIQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2052  
RADICADO N°. 2021-00961-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de JORGE LUIS MARTINEZ DE LEON, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$460.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 929f2dc54492f34ac1fbfce0d858e07be62869dd75c1291f9bc6441cc3d652a3

Documento generado en 20/10/2022 12:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2032  
RADICADO N°. 2022-00394-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución, advirtiendo que al momento de liquidarse el crédito se tendrán en cuenta los abonos a la obligación por las sumas de \$2.850.000,00, efectuados el día 29/04/2021 y \$4.000.000,00, el día 01/04/2022, según consta en la relación de títulos obrante en el proceso con radicado 2020-00671-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de JAVIER ARTURO HOYOS ESPINOSA, en contra de YOBANY ANTONIO VILLA AMAYA y CLARA INES RESTREPO GAVIRIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$450.000,00.

QUINTO: Al momento de la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo abonos a la obligación por las sumas de por las sumas de \$2.850.000,00, efectuados el día 29/04/2021 y \$4.000.000,00, el día 01/04/2022.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94a6fe7b95a14d718900069d0f81dc01476e68711800ddc54a761d4e32e4883**

Documento generado en 20/10/2022 12:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2057  
RADICADO N°. 2022-00488-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

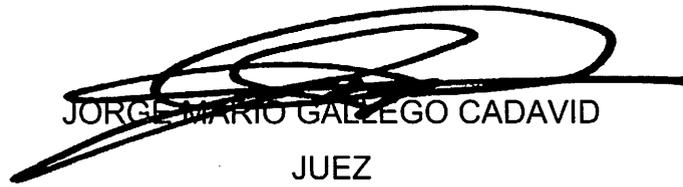
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de CARLOS MARIO QUINTANA LEDEZMA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$5'700.000,00.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d319e54036a0aee839d3e01372e90811c53f08c8f2b9f7725b3dc450242a483

Documento generado en 20/10/2022 12:34:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜI

Veinte de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2055  
RADICADO N°. 2022-00560-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A., en contra de IRINA PAOLA LONDOÑO PERTUZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'700.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b3007df6e6a3cd21e78ab8f4229a7a59628089c919061aa2c8ea020070fd55**

Documento generado en 20/10/2022 12:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Octubre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°2008

RADICADO N° 2022-00731-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor RODRIGO DE JESÚS RUEDA RAMIREZ por las siguientes sumas de dinero:

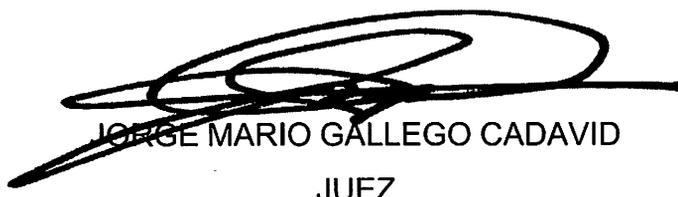
1. Por la suma de \$12'997.013 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.013496100003288.
2. Por el valor de los intereses remuneratorios por un valor de \$2'155.970 desde el 17 de diciembre de 2021 al 19 de agosto de 2022 al 6.7% siempre y cuando no se supere la máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado (\$12'997.013) moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 20 de agosto de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.
4. Por otros conceptos estipulados en el pagaré por el valor de \$706.992 desde el 17 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado ALEJANDRO A. GARCÍA QUIROZ portador (a) de la T. P. 96.508 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e081b929d6d5d3e89b2bd9dde3cbcb228371a9cd4ca609c1a1f0bfb5418cc2a

Documento generado en 19/10/2022 03:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Octubre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00731-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada RODRIGO DE JESÚS RUEDA RAMIREZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A cuenta ahorros número:  
413492015231.

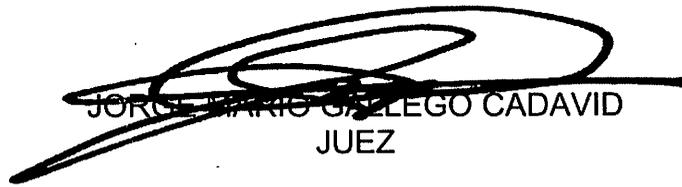
Se limita el embargo a la suma de \$24'000.000.

Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si RODRIGO DE JESUS RUEDA RAMIREZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d482a4cab96bd12c8f563e1070a3c1ad7391b4235c07c9cd2cc3b28f044e5ab2**

Documento generado en 19/10/2022 03:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2215  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00731-00  
19 de octubre de 2022

Señores  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8  
DEMANDADO: RODRIGO DE JESUS RUEDA RAMIREZ. C.C. 70.034.798

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada RODRIGO DE JESÚS RUEDA RAMIREZ en las siguientes cuentas bancarias o cualquier otro producto financiero: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A cuenta ahorros número: 413492015231. Se limita el embargo a la suma de \$24'000.000.”*

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320220073100.

Cordialmente,

  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2216/2022/00731/00  
19 de octubre de 2022

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESUS RUEDA RAMIREZ. C.C. N°  
70.034.798

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si RODRIGO DE JESUS RUEDA RAMIREZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Octubre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°2010

RADICADO N° 2022-00732-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de las partes demandadas y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, representado legalmente por el señor VICTOR HUGO ROMERO contra JONATHAN VILLA ARBOLEDA y ANGELA VIVIANA HOYOS GONZALEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'296.335, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.669823.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado \$6'296.335 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 20 de noviembre de 2021 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a las partes accionadas y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Representa los intereses de la parte actora el abogado JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b22ef2a0f0344d4e20cf8064446ab39897f9cd2d31f89a8cdfd73bae9c1112**

Documento generado en 19/10/2022 03:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Octubre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION  
RADICADO NRO: 2022-00732

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JONATHAN VILLA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.657.615, al servicio de CORSALDEP.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ANGELA VIVIANA HOYOS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.304.038, al servicio de DISTRIBUIDORA INSTITUCIONAL MEDIGRAM S.A.S.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

TERCERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JONATHAN VILLA ARBOLEDA, identificado con C.C. N° 1.036.657.615 y ANGELA VIVIANA HOYOS GONZALEZ, identificada con C.C. N° 1.007.304.038 para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependientes o trabajador(a) independientes.

Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre la motocicleta de placa QTQ 60E, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25534625d9a7132a780db0d1f04895a9111a9c65f133780ff8bc4730d68ffa07**

Documento generado en 19/10/2022 03:27:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2217  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00732-00  
FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
CORSALDEP  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.  
890.907.489-0  
DEMANDADO: JONATHAN VILLA ARBOLEDA. C.C. Nro. 1.036.657.615

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*"Se decreto el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JONATHAN VILLA ARBOLEDA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.036.657.615, al servicio de CORSALDEP."*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220073200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2218  
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2022-00732-00  
FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2022

SEÑOR  
CAJERO PAGADOR  
DISTRIBUIDORA INSTITUCIONAL MEDIGRAM S.A.S.  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.  
890.907.489-0  
DEMANDADO: ANGELA VIVIANA HOYOS GONZALEZ. C.C. Nro. 1.007.304.038

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

*"Se decreto el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada ANGELA VIVIANA HOYOS GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.007.304.038, al servicio de DISTRIBUIDORA INSTITUCIONAL MEDIGRAM S.A.S."*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320220073200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2219  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00732-00  
19 de octubre de 2022

Señores  
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.  
890.907.489-0  
DEMANDADOS: JONATHAN VILLA ARBOLEDA. C.C. Nro. 1.036.657.615  
ANGELA VIVIANA HOYOS GONZALEZ. C.C. Nro.  
1.007.304.038

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) JONATHAN VILLA ARBOLEDA, identificado con C.C. N° 1.036.657.615 y ANGELA VIVIANA HOYOS GONZALEZ, identificada con C.C. N° 1.007.304.038 para efectos de establecer, si cotizan a esa entidad como dependientes o trabajador(a) independientes.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.  
Secretario2  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Octubre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°2011

RADICADO N° 2022-00734-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de BANCO FINANADINA S.A contra el señor ANIBAL VASQUEZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

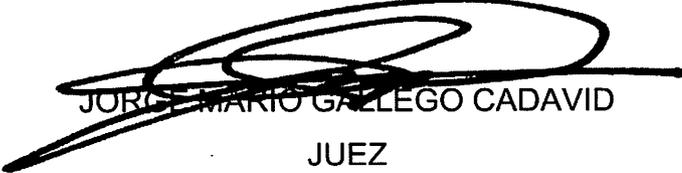
1. Por la suma de \$12'545.326 por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. 73141.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado \$12'545.326 moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 19 de julio de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para representar a la entidad demandante y conforme al poder conferido, se reconoce personería suficiente al abogado MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, portador (a) de la T. P. 77.078 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f687e28aae222d138cf4805d9711c27e382f71ae57df6dcca67f6ce57f9c36**

Documento generado en 19/10/2022 03:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Octubre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION

RADICADO NRO: 2022-00734

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Decreta el embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 018-128249 de propiedad de la parte demandada ANIBAL VASQUEZ PARRA, identificado con C.C. N°73.211.036.

Ofíciase en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA- ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANIBAL VASQUEZ PARRA, identificado con C.C. N° 73.211.036 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.  
JUEZ.

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b10ddd39660ff41fd0b8ffd5cf6d4606c59a3d376ecd2ad912f0ad07b4c102a**

Documento generado en 19/10/2022 03:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2220  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00734-00  
FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2022

SEÑOR  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
DE MARINILLA- ANTIOQUÍA  
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: ANIBAL VASQUEZ PARRA. C.C. Nro.73.211.036

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°018-128249 de propiedad del aquí demandado ANIBAL VASQUEZ PARRA, identificado con C.C. N°73.211.036.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°.2221  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00734-00  
19 de octubre de 2022

Señores  
EPS SURAMERICANA S.A

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6  
DEMANDADO: ANIBAL VASQUEZ PARRA. C.C. Nro. 73.211.036

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

*“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA S.A a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANIBAL VASQUEZ PARRA, identificado con C.C. N° 73.211.036 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”*

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO MAYALES TABARES.  
Secretario.  
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Octubre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2012

RADICADO: 2022-00736-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de WISTON YECID MOSQUERA MURILLO el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo reúna los siguientes requisitos:

- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6°, (...) *“En cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de WISTON YECID MOSQUERA MURILLO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO potador(a) de la T. P. N° 29.584 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

Firmado Por:  
Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f19241c7510223b8b0f01aeb62e8400eac09048749a244856ea078c740b4cd8

Documento generado en 19/10/2022 03:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Octubre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORION°2013

RADICADO N° 2022-00748-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada, lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A contra la sociedad SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S y su representante legal CLAUDIA MILENA SUAREZ CANO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$52'724.609, por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No.2920091332.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado \$52'724.609 moneda legal, desde la fecha de presentación de la demanda el día 07 de septiembre de 2022 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.
3. Por Intereses de plazo, la suma de \$1'804.187 al 7.11%EA siempre y cuando no sobre pase la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de mayo de 22 al 03 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Representa los intereses de la parte actora la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portador (a) de la T. P. 156.563 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e61954e80810db1e4d27d2e3aa0c2d696c1d228443e3b744a2ec8bcd870c**

Documento generado en 19/10/2022 03:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Octubre diecinueve de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2022-00748-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S y CLAUDIA MILENA SUAREZ CANO son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Ofíciase en tal sentido:

SEGUNDO: Previo decretar embargo sobre la cuenta de ahorros Bancolombia, deberá la apoderada de la parte demandante indicar a que parte demandada pertenece dicha cuenta.

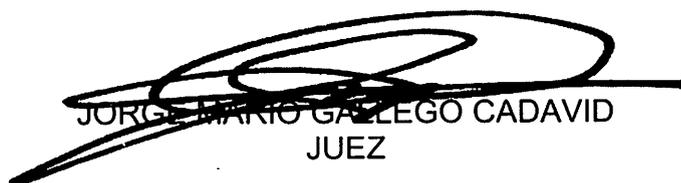
TERCERO: Se decreta el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S, con matrícula mercantil 204897, de la Cámara de Comercio Aburra Sur, de propiedad de la demandada SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S, identificada con NIT. 901.132.394-1.

Ofíciase en tal sentido.

CUARTO: Se DECRETA el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres de propiedad de la parte demandada SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C. S.A.S, los cuales se localizan en el municipio de Itagüí, en la Carrera 52 #85 B-121. Para la diligencia de secuestro se comisionará a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, se ordena que por secretaria se expida el correspondiente despacho comisorio. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo. Actúa como apoderada de la parte demandante, la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portador de la T.P. 156.563 del C. S. de la J., actúa como apoderada de la parte actora. Correo electrónico: [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

Líbrese el Despacho Comisorio.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

RADICADO N°. 2022-00748-00

J.

**Firmado Por:**  
**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75046e11c5002c8901e9029acb06aca5eed22f60030119c975556ebc6319cc**

Documento generado en 19/10/2022 03:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 2223  
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00748-00  
FECHA: 19 DE OCTUBRE DE 2022

SEÑORES  
CAMARA DE COMERCIO  
ABURRA SUR

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.  
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C. S.A.S. NIT.901.132.394-1

Me permito comunicarles, qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C. S.A.S, con matrícula mercantil Nro. 204897, denunciado como de propiedad del demandado.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dicho embargo.

Atentamente.

  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.  
SECRETARIO.

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. /2022/00748/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA  
SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

Que dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C. S.A.S radicado 2022-00748, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro sobre los bienes muebles y enseres, de propiedad de SOLUCIONES Y SUMINISTROS H.C S.A.S, los cuales se localizan en el municipio de Itagüí, en la Carrera 52 #85 B-121. Como secuestre se nombra de la lista de auxiliares a JUAN MAURICIO PÉREZ BLANDÓN, quien se localiza en Calle 49 No. 52-34 Interior 205, de Itagüí, Teléfono 2669483 y 3108903471. Comuníquesele este nombramiento por telegrama, como lo dispone el artículo 49 del C. G. del P. El comisionado queda facultado para señalar fecha y hora para la citada diligencia, posesionar a la secuestre nombrada por el Juzgado, reemplazar la auxiliar de la justicia siempre y cuando el que se pretenda nombrar en su reemplazo cumpla con lo exigido en el acuerdo 7339 de 2010, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y la de subcomisionar, al igual que las facultades consagradas en 37 y 596 del C. G. del P., concernientes a las facultades de admitir o rechazar, según el caso, la oposición a la diligencia de secuestro que se llegara a presentar (Sin facultades para fijar honorarios). Como honorarios provisionales, se le fija la suma de \$ 200.000, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso (Art. 52, 594 a 597 del C. G. del P), al igual que las consagradas en el núm. 11 del art 594 *ibídem*, respecto a los muebles y enseres inembargables., igualmente que debe prestar caución dentro del término y valor que el despacho le fije, so pena de ser relevado (a) del cargo.

Actúa como apoderada de la parte demandante, la abogada ANGELA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ, portador de la T.P. 156.563 del C. S. de la J., actúa

DESPACHO NRO. /2022/00748/00

como apoderada de la parte actora. Correo electrónico:  
notificacionesprometeo@aecsa.co.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 19 días del  
mes de octubre de 2022.

Cordialmente,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario.

J.